



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC 4/2026
IMELDA ESMERALDA SEGURA MEDINA
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTÍÓ?

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-88/2024, en la que confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral Local, que declaró inexistente la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con motivo de la denuncia presentada por la actora en el PSE-112/2024.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA INCONFORME?

Se revoque la resolución emitida por el Tribunal Local, al considerar que vulnera los principios de equidad, certeza y legalidad.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a derecho que el Tribunal local confirmara la resolución emitida por el Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante la cual se determinó que era inexistente la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género atribuida a las personas denunciadas.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-88/2024, al considerarse que los agravios formulados por la actora son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que la sustentan.

TEMAS CLAVE

| Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género | Agravios
ineficaces

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

II. COMPETENCIA.....5

III. PROCEDENCIA.....5

IV. ESTUDIO DE FONDO.....5

1. Materia de la controversia.....5

1.1. Origen5

1.2. Resolución impugnada.....6

1.3. Planteamiento ante esta Sala6

2. Cuestiones jurídicas por resolver.....6

3. Decisión6

4. Justificación de la decisión7

V. RESOLUTIVO9

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local / IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local / TRIELTAM	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-4/2026

ACTORA: IMELDA ESMERALDA SEGURA MEDINA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA: HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORADORA: PATRICIA NATALY CERNA GALVÁN

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero del 2026

SENTENCIA que **CONFIRMA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-88/2024, que confirmó la diversa del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, la cual declaró la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con motivo de la denuncia presentada por la actora en el PSE-112/2024.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 10 de septiembre de 2023 inició el Proceso Electoral Local para la renovación de las diputaciones locales y los ayuntamientos de Tamaulipas¹.
2. **Aprobación de candidaturas.** El 14 de abril de 2024, el Instituto Local aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la coalición *Sigamos haciendo historia en Tamaulipas*², incluyendo las de Imelda Esmeralda Segura Medina (actora) y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar (denunciada), para dos regidurías en Xicoténcatl, Tamaulipas, así como la de Marcos Zuviri Rivera para presidente municipal de dicho municipio³.
3. **Denuncia.** El 27 de septiembre de 2024, la actora interpuso queja contra Felipe Guillén Montes (denunciado)⁴ y Juana Guadalupe Zúñiga Tovar, por la presunta comisión de VPG en su contra.
4. La actora expuso que, transitando por el mercado municipal de la ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, el denunciado le expresó lo siguiente: *Tú, Imelda, ya sé que te dieron la cuarta regiduría, yo soy mejor que tú, soy el mero, mero del PT aquí en Xico. Tú no sirves para ese puesto, espera en la casa haciendo el trabajo de la casa, para este jale se necesitan hombres como yo, que tengan carro y dinero.*
5. La accionante también expuso que los denunciados se *dedicaron a seguirla* en las campañas realizadas en favor del candidato Zuviri, siendo que, en un

¹ De conformidad con el acuerdo IETAM-A/CG-54/2023 del Consejo General del Instituto local, por el que se aprueba el calendario integral del proceso electoral ordinario 2023-2024.

² Integrada por los partidos políticos de Morena, Partido de Trabajo y Verde Ecologista de México.

³ De acuerdo con el acuerdo IETAM-A/CG-51/2024 del Consejo General del IETAM.

⁴ Coordinador del PT en Xicoténcatl, Tamaulipas, de acuerdo con lo determinado por el Instituto local en la resolución IETAM-R/CG/-84/2024.

evento de campaña, el denunciado le solicitó que se quitara del lugar que ella ocupaba, porque le correspondía a él.

6. Finalmente, la actora expresó que durante la veda electoral los denunciados intentaron impedir que las personas que ella había designado como representantes ante la mesa directiva de casilla, acudieran a la jornada electoral en su representación. Además, refiere que el denunciado le solicitó a dicho partido un pago en favor de determinadas personas.
7. **Radicación del PSE-112/2024.** El 10 de octubre siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IETAM ordenó radicar la queja con el número PSE-112/2024.
8. **Prueba superviniente.** La actora ofreció como prueba superviniente el requerir al comisionado político nacional del PT en Tamaulipas que informara: **i)** si la actora es militante de dicho partido; **ii)** si fue postulada por el PT como regidora para el municipio de Xicoténcatl; **iii)** si el ciudadano Juan Rolando Hernández participó como representante general del PT en la jornada electoral local 2024 en Tamaulipas; **iv)** en caso de ser afirmativa la respuesta del punto anterior, agregue la documentación que lo acredite.
9. El Instituto Local no admitió la prueba, al considerar que no se trataba de una prueba superviniente⁵.
10. **Resolución IETAM-R/CG/-84/2024.** El 25 de noviembre de 2024, el Consejo General del Instituto Local resolvió que **era inexistente** la infracción consistente en VPG atribuida a las personas denunciadas. En esencia, sostuvo que:
 - La conducta relativa a la petición a la actora de que se retirara del domicilio particular del entonces candidato Marcos Zuviri, no actualiza algún tipo de violencia, pues no se hace referencia a alguna reunión política, de modo que solicitar privacidad para atender temas particulares no constituye VPG.
 - El hecho de que el denunciado se hubiera enojado por no ser postulado como regidor, dejando de asistir a reuniones, tampoco actualiza algún tipo de violencia, sino el ejercicio de sus derechos político-electorales, de reunión y asociación.
 - El hecho de que las personas denunciadas se dedicaron a seguir a la actora durante los recorridos proselitistas tampoco actualiza alguna conducta de violencia porque en estos actos de campaña las personas caminan en grupos hacia una misma dirección.
 - Tampoco actualizan VPG las conductas relacionadas con que: **i)** las personas denunciadas fueron a buscar a otras para ser representantes de la mesa directiva de casilla; y **ii)** el denunciado solicitó un pago en favor de determinadas personas.
 - Las expresiones del denunciado sí podrían constituir VPG, sin embargo, no obran en autos medios de prueba que permitan acreditar la veracidad de esas manifestaciones, pues si bien la actora presentó testimoniales, se encuentra mermado su valor probatorio, ya que se trata de familiares suyos en primer grado.

⁵ De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios, las pruebas supervinientes son las que surgen después del plazo legal en que deban aportarse, y aquellas que existen desde entonces pero que las personas promoventes, los comparecientes o las autoridades electorales no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

11. **Juicio Local.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó un Recurso de Defensa de Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.
12. **Sentencia impugnada (TE-RDC-88/2024).** El 15 de diciembre de 2025, el TRIELTAM **confirmó** la resolución IETAM-R/CG/84/2024, emitida por el Instituto Local.
13. **Medio de impugnación federal (SM-JRC-1/2026).** En desacuerdo con lo anterior, la actora promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El asunto fue radicado en esta Sala Regional bajo el número de expediente SM-JRC-1/2026.
14. **Encauzamiento.** El 28 de enero de 2026, este Tribunal Electoral determinó encauzar el SM-JRC-1/2026 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, por ser la vía idónea para conocer de la controversia en cuestión.
15. **Juicio SM-JDC-4/2026.** Con motivo del encauzamiento, se integró el expediente SM-JDC-4/2026, y al no advertir la configuración evidente de alguna causal de improcedencia, se admitió el medio de impugnación. Posteriormente, se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local relacionada con un procedimiento sancionador especial iniciado por la presunta comisión de VPG en perjuicio de la actora, en su calidad de entonces candidata a regidora de Xicoténcatl, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

18. El Juicio de la Ciudadanía es procedente conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión de 8 de enero de 2026.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia

1.1. Origen

19. Como ya se señaló, la actora presentó una queja por la probable comisión de VPG en su perjuicio, ante la supuesta emisión de expresiones por parte del denunciado y diversas acciones por parte de la denunciada y el denunciado.
20. El Instituto Local determinó que: **i)** las acciones alegadas no constitúan algún tipo de violencia en contra de la actora, y **ii)** con las pruebas aportadas no era posible acreditar que el denunciado emitió las expresiones que se le atribuyen. En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría analizar la queja a la luz de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior⁶.

⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

21. Inconforme con lo anterior, la actora interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal local, en el que alegó lo siguiente:

- La resolución del Instituto Local vulnera los principios de equidad, certeza y legalidad.
- El desechamiento de la prueba superveniente aportada en la audiencia correspondiente, la dejó en estado de indefensión, ya que con dicha prueba buscaba acreditar los hechos relacionados con la VPG.
- La indebida calificación de las pruebas.

1.2. Resolución impugnada

22. El TRIELTAM confirmó la resolución IETAM-R/CG/84/2024 del Instituto Local, al considerar lo siguiente:

- **Vulneración a los principios de equidad, certeza y legalidad.** El agravio es infundado porque del análisis que realizó la responsable de las pruebas aportadas, concluyó que no existieron medios de convicción para acreditar que el denunciado emitió las expresiones atribuidas, de ahí que no tuvo por actualizada la VPG.
- **Desechamiento de la prueba superveniente.** El agravio es infundado pues de los cuestionamientos señalados en el informe de autoridad solicitado, no se desprende que éstos hayan surgido después del plazo en que debió ofrecerlos la actora o que no los haya ofrecido por desconocerlos o por existir un obstáculo que no estaba a su alcance superar. Máxime que su admisión y valoración en nada cambia el sentido de la resolución controvertida.
- **Indebida calificación de pruebas.** El agravio también es infundado dado que la responsable sí llevó a cabo una valoración debida de las pruebas aportadas, y concluyó que no obraban medios de convicción idóneos para derrotar la presunción de inocencia que opera en favor de los denunciados.

1.3. Planteamiento ante esta Sala

23. En desacuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Local, la actora manifestó en su escrito lo siguiente:

“B). - Concepto de agravio. - Causa en perjuicio de la suscrita la violación de los principios fundamentales de equidad, certeza jurídica y legalidad.

C). - Marco Legal. - Se infringe y viola las garantías individuales, consagradas en los numerales 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁷.

2. Cuestiones jurídicas por resolver

24. Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si los planteamientos de la actora son suficientes para desvirtuar la determinación del Tribunal Local.

⁷ Página 8 del expediente principal.

3. Decisión

25. Se **confirma** la sentencia recurrida porque los agravios son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones que la sustentan.

4. Justificación de la decisión

a) Marco normativo

26. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir. Sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que consideren contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**⁸.

27. Un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁹.

28. Asimismo, esta Sala Regional ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos pertinentes que evidencien la ilegalidad del acto controvertido** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces¹⁰.

29. En ese sentido, los agravios serán ineficaces cuando:

30. No se combaten todas las consideraciones expuestas para sustentar el acto recurrido, debido a que, aun cuando los agravios que sí las controviertan se estimen fundados, ello no bastaría para revocar el acto cuestionado dada la insuficiencia en la impugnación de todos sus fundamentos¹¹.

- Se invoquen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

⁸ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

⁹ Véase la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

¹⁰ Véase el SM-JDC-555/2024, fallado el 8 de octubre de 2024.

¹¹ Sirve de sustento, en lo aplicable, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164181>

- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- Los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos al no haberse planteado a la autoridad responsable.
- Los agravios se sustentan en premisas falsas, pues parten de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida¹².

31. La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional. Es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

32. Es de precisar que no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio. Sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida.

b. Caso concreto

33. Esta Sala Regional considera que el agravio planteado por la promovente es ineficaz, pues **omite controvertir de manera frontal las razones que sostuvo el Tribunal Local** en la resolución impugnada, que confirmó la diversa del IETAM mediante la cual se declaró que no existió VPG en su perjuicio.

34. En efecto, del análisis integral de la demanda se advierte que, contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios, la promovente sólo se limita a señalar que se vulneran los principios de equidad, certeza jurídica y legalidad, sin concretar un razonamiento o parámetro que le permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del TRIELTAM.

35. En ese sentido, la accionante **no plantea ningún argumento contra las consideraciones plasmadas en la sentencia del Tribunal Local** a través de la cual confirmó la diversa del IETAM en la que se concluyó que no existió VPG en su perjuicio. Es decir, se trata de agravios genéricos que no controvierten las consideraciones y fundamentos de la resolución cuestionada, al no hacer referencia de manera alguna a lo ahí señalado.

36. Lo anterior, pues como ya se señaló, los motivos de inconformidad deben exponer un razonamiento (independientemente del modelo argumentativo utilizado), que permita desprender por qué el acto reclamado se estima contrario a derecho, y en consecuencia, debe ser modificado o revocado.

¹² Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

37. En ese sentido, debido a que los planteamientos formulados por la actora no son aptos para demostrar alguna irregularidad de la sentencia impugnada, subsisten los argumentos jurídicos que rigen el sentido del fallo.
38. Finalmente, no pasa desapercibido que la promovente solicitó a esta Sala Regional se aplicara a su favor la suplencia de la queja.
39. Dicha figura está prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios¹³, e implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto reclamado, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad en los hechos detallados en el escrito inicial¹⁴.
40. Sin embargo, esta Sala Regional ha considerado que su aplicación no es absoluta, pues no implica construir agravios, ni permite desarrollar distintos a los planteados en la demanda o fallar de manera invariable en forma favorable a las pretensiones de la parte promovente¹⁵. Es decir, la suplencia simplemente conlleva el mejoramiento o corrección de los argumentos hechos valer por la parte actora, pero no su formulación¹⁶.
41. En el caso, debido a que los argumentos expresados por la accionante son genéricos, pues no controvierten los argumentos del TRIELTAM, esta Sala Regional considera que la petición de la deficiencia de la queja es insuficiente para revocar el fallo recurrido.
42. Lo anterior, ya que del escrito de demanda no se desprende por qué, a juicio de la promovente, la sentencia reclamada vulnera los principios de equidad, certeza jurídica y legalidad, o cómo es que se vulneran sus derechos humanos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no puede sustituir a la actora en la carga argumentativa que le corresponde, por lo que no procede suplir la deficiencia de su queja.
43. En consecuencia, al haberse desestimado lo expresado por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

¹³ **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁴ SUP-JDC-11/2007, del cual derivó la jurisprudencia 13/2008 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2013-2008.pdf>

¹⁵ SM-JDC-479/2024.

¹⁶ SM-JDC-16/2025.

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.